

11 febrero 2021
K6
95 folios



30

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref:

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante: Mission S.A.S.
Demandado : Luis Carlos Gómez Riveros
Radicado: No. 2019-01400

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.118 de Venadillo (Tolima), y tarjeta profesional de abogado número 152080 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **CURADOR – AD - LITEM** del demandado, manifiesto que desconozco sus condiciones civiles y lugares de residencia y domicilio, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respectiva, y en cumplimiento al cargo asumido, doy contestación a la demanda incoada, así:

Con respecto a los hechos, me pronuncio así:

AL HECHO 1: Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe, y atendiendo la literalidad del pagaré base del recaudo ejecutivo adosado con la demanda.

AL HECHO 2: Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe, y partiendo que así se debió pactar.

3)

AL HECHO 3: Es cierto. Así consta en la literalidad del pagaré base de la acción.

AL HECHO 4: Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe.

AL HECHO 5: Es cierto. Porque así se desprende de los hechos de la demanda y la pretensión 55.

AL HECHO 6: Es cierto. Esto atendiendo el principio de la buena fe.

AL HECHO 7: Es cierto. Así aparece en la literalidad del documento Pagaré.

AL HECHO 8: Es cierto. Esto se desprende de los documentos adosados con la demanda.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DEL PAGARÉ ARRIMADO COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO.

La sustento así:

1) Se ha presentado como base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. 000723, al parecer suscrito por el demandado LUIS CARLOS GÓMEZ RIVEROS, en Bogotá y en agosto 28 de 2017 por la suma de \$ 7.952.631 M/cte. y para ser pagado en 60 cuotas mensuales sucesivas a partir del día 31 de octubre de 2017.

2) En el caso de las obligaciones de tracto sucesivo, es decir que deben pagarse mediante cuotas periódicas, el efecto de su constitución en mora y por ende del surgimiento del término de prescripción, será igualmente individual para cada una de las cuotas.- Es decir, la cuota con vencimiento en julio, su término de prescripción comienza a partir de allí y, la que tiene en vencimiento en diciembre su término correrá a partir de dicho momento pues, a pesar de ser parte de una misma obligación, sus efectos jurídicos operaran a partir de su exigibilidad. Y, este asunto de derecho es importante, en razón a que puede

ocurrir que opere la prescripción respecto de la totalidad de la obligación o solamente con relación a determinados valores alícuotas.

3) En el presente evento se tiene que entre las varias pretensiones, se reclama el pago de las cuotas sucesivas, así: número 5 con fecha de vencimiento 28 febrero de 2018, número 6 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2018, número 7 con fecha de vencimiento 30 abril de 2018, número 8 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2018, número 9 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2018, número 10 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2018, número 11 con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2018, número 12 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018, número 13 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2018, número 14 con fecha de vencimiento 30 noviembre de 2018, y la número 15 con fecha de vencimiento 31 de diciembre 2018.

4) La demanda es presentada el día 30 de agosto de 2019, habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 10 de septiembre de 2019, el cual se notificó al demandante por anotación en estado del día hábil siguiente.

5) Preceptúa el artículo 789 del C. de Co. que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

6) A su vez, el artículo 94 del actual Código General del Proceso enseña que, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al sujeto pasivo de la litis, dentro del año siguiente a su notificación por estado o personalmente a la parte demandante.

7) Con fecha 28 de enero de 2022, se notifica al demandado por intermedio del suscrito curador, el auto de apremio, es decir pasados tres (3) años a su pronunciamiento motivo por el cual no es aplicable el contenido del artículo 94 antes citado, en razón a que dicha notificación se hizo fuera de los términos allí indicados., por lo cual la prescripción corrió ininterrumpidamente hasta el momento mismo de la notificación.

8) Consecuencia de lo anterior es que, entre la fecha de presentación de la demanda y a la fecha de intimación del mandamiento ejecutivo, transcurrió un

33

término superior a TRES (3) AÑOS, que sobrepasa el de tres años señalado en el artículo 789 del C. de Co. que consagra el término de prescripción.

En esta forma, se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, sobre las cuotas 5 a la 15, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2018, excepción que pido ser despachada en forma favorable, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la demandante.

PRUEBAS

Por ser un asunto de pleno derecho, respetuosamente solicito al juzgado tener como pruebas:

- 1.- La demandada.
- 2.- El documento base la acción (pagaré).
- 3.- Los anexos de la demanda, en cuanto a derecho lo fueren. actuación
- 4.- Toda la actuación surtida en el expediente.

DERECHO

Con fundamento en derecho invoco el contenido del artículo 82, ss., del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes. **Al igual solicito decrete las excepciones que usted encuentre probadas.**

COMPETENCIA

La radica en ese juzgado, por estar conociendo del asunto.

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor Juez, que por favor las fechas que fije para las audiencias y/o diligencias, me sean informadas a mi correo electrónico jeanbume@hotmail.com o al 3115745676.

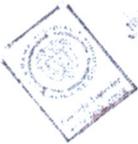
NOTIFICACIONES

Para el presente asunto recibo notificaciones en mi dirección profesional Carrera 8 # 12B – 83. “Oficina 309” de Bogotá D. C. y correo electrónico jeanbume@hotmail.com.

Sírvase respetado señor Juez, dar el trámite que en derecho corresponda al presente escrito exceptivo.

Atentamente,

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA
C.C. No. 6.023.118.
T.P. No. 152.080 del C.S. de la Judicatura



República de Cuba
 Rama Judicial
 Poder Judicial
 Tribunal de lo Contencioso Administrativo
 ENTRADA AL DESPACHO
 22 FEB 2022

Al despacho del señor (a) Juez Joven

Observaciones: *consecutor*
 secretario (a): *FB*